



MATERIA:

Sobre el uso de medios tecnológicos para la detección de armas y artículos incendiarios a partir de la Ley N° 21.809, y la potestad de revisar mochilas, bolsos u otros efectos personales al interior de establecimientos educacionales. Sustituye Dictamen N° 65, de la Superintendencia de Educación.

ANTECEDENTES:

1. Resolución Exenta N° 413, del 9 de junio de 2017, que aprueba instrucciones que reglamentan la potestad interpretativa de la Superintendencia de Educación.
2. Dictamen N° 12.481/2019, de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.

FUENTES: Constitución Política de la República de Chile; D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; Ley 20.529; Ley N° 20.845; Ley N° 21.430; Ley 21.809.

CONCORDANCIAS: Dictamen N° 65.

DIC.: N° 0078

SANTIAGO, 01 JUN 2026

DE: PAMELA ADRIAZOLA ROJAS
SUPERINTENDENTA DE EDUCACIÓN (S)

A: ENTIDADES SOSTENEDORAS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DEL PAÍS

A través del Dictamen N° 65, del año 2022, este Servicio se pronunció sobre la procedencia de la aplicación de protocolos de revisión de mochilas y bolsos a estudiantes, y de instalar pórticos detectores de metales al interior de los establecimientos educacionales.

En dicho análisis se desarrolló un examen sistemático del bloque de constitucionalidad aplicable, comprendiendo la Constitución Política de la República, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, la normativa legal pertinente, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Contraloría General de la República. Sobre esa base se concluyó que las referidas medidas constituyen restricciones al ejercicio de derechos fundamentales, quedando, en consecuencia, sujetas al principio de reserva legal, en virtud del cual su establecimiento y regulación sólo pueden emanar del legislador mediante normas de rango legal¹. Asimismo, se precisó que aun en caso de existir habilitación legal, su implementación debe ajustarse estrictamente al respeto del contenido esencial de los derechos fundamentales comprometidos², lo que exige una

¹ STC Rol N° 3.028-16, considerando 17°.

² Artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República.

ponderación fundada en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, incorporando además el examen del interés superior del niño, niña y adolescente en tanto principio, derecho sustantivo y norma de procedimiento³.

Posteriormente, con fecha 1 de abril de 2026 fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 21.809 "sobre convivencia, buen trato y bienestar de las comunidades educativas, con el objetivo de prevenir y erradicar el acoso escolar, la discriminación y todo tipo de violencia en los establecimientos educacionales" (en adelante, "Ley de Convivencia Educativa"), que introdujo una serie de modificaciones al sistema educacional, especialmente al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación o LGE); al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones) y; a la Ley N° 20.529, que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación (LSAC). Asimismo, incorporó nuevas disposiciones, entre las que destaca para estos efectos la especificada en su artículo 10, que habilita a los sostenedores para implementar recursos tecnológicos destinados a identificar o detectar armas, artefactos incendiarios u otros elementos similares que puedan poner en riesgo la vida o la integridad física de quienes integran la comunidad educativa.

En este nuevo escenario normativo, se hace necesario un pronunciamiento actualizado por parte de este Servicio, que permita interpretar el alcance de la referida habilitación legal, sistematizar su régimen jurídico y orientar su aplicación práctica. Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que, conforme a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley de Convivencia Educativa, estas disposiciones entrarán en vigencia el 1 de julio de 2026, sin perjuicio de la dictación del reglamento respectivo por parte del Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública.

Al respecto, informo lo siguiente:

1. SOBRE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN EL CONTEXTO EDUCATIVO.

La Constitución Política de la República, así como diversos instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) ratificados por Chile y actualmente vigentes, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), reconocen el derecho a la educación como una garantía fundamental inherente a toda persona, orientada al pleno desarrollo de la personalidad y al fortalecimiento del sentido de la dignidad humana, cuya satisfacción no sólo constituye un derecho autónomo sino también un presupuesto habilitante para el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales y para la participación plena en la vida social, cultural y democrática.

En concordancia con ello, tanto la Constitución como los distintos Tratados de Derechos Humanos reconocen igualmente la libertad de enseñanza como un derecho fundamental, cuyo contenido comprende, por una parte, la facultad de toda persona para fundar y mantener establecimientos educacionales y, por otra, el derecho preferente de los padres, madres o cuidadores a escoger el establecimiento educacional para sus hijos. Ambas dimensiones se encuentran orientadas a resguardar el pluralismo y la diversidad de proyectos educativos, debiendo ejercerse, en todo caso, con sujeción a las normas mínimas establecidas por el ordenamiento jurídico y en armonía con los principios y finalidades que informan el derecho a la educación.

³ Artículo 7 de la Ley N° 21.430.

Ahora bien, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza no puede entenderse de manera aislada respecto del conjunto de derechos fundamentales que integran el bloque de constitucionalidad y que irradian a la sociedad en su conjunto, incluyendo, por cierto, nuestro sistema educacional. En efecto, la actividad educativa, así como las relaciones que se desarrollan al interior de dichas comunidades, se encuentran igualmente limitadas y orientadas por el deber de respeto y protección de la dignidad humana, en tanto fundamento de todos los derechos fundamentales, y por otras garantías indivisibles y de igual jerarquía, entre ellas, el derecho a la integridad física y psíquica de las personas y el derecho al respeto y protección de la vida privada y la honra.

Lo anterior encuentra reconocimiento expreso en el artículo 3° del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación o LGE), al disponer que “el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza”.

A su vez, dichos derechos adquieren una manifestación concreta en la normativa educacional, particularmente en el artículo 10 de la Ley General de Educación, disposición que reconoce a todos los integrantes de la comunidad educativa el derecho a no ser discriminados arbitrariamente; a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o de maltratos psicológicos; y a desenvolverse en un entorno de respeto mutuo, con un trato digno e igualitario, especialmente en el ámbito de la convivencia escolar.

Por otro lado, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, viene a desarrollar y densificar el contenido de estos derechos respecto de niños, niñas y adolescentes, fortaleciendo su eficacia y estableciendo estándares específicos para su protección en las actuaciones de los órganos del Estado y de las instituciones que intervienen en ámbitos vinculados a su desarrollo y formación.

En lo pertinente a esta materia, el artículo 33 de dicho cuerpo legal reconoce el derecho a la vida privada y a la protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes, prohibiendo toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

Asimismo, el artículo 34 consagra el derecho a la honra, la intimidad y la propia imagen, proscribiendo la exhibición o divulgación de información que pueda estigmatizar, afectar la reputación o causar menoscabo a niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando se trate de situaciones vinculadas a procedimientos administrativos o judiciales o a hechos eventualmente constitutivos de delito.

Por su parte, el artículo 41 refuerza el contenido del derecho a la educación, imponiendo a los órganos de la Administración del Estado el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar que niños, niñas y adolescentes sean excluidos del sistema educacional o vean limitado el ejercicio de dicho derecho por motivos que puedan constituir discriminación arbitraria.

Adicionalmente, la referida ley reconoce el interés superior del niño, niña y adolescente como un derecho sustantivo, un principio general y una norma de procedimiento⁴, imponiendo al Estado y a la sociedad en su conjunto el deber de ponderar, en toda decisión susceptible de afectarles, el impacto que ésta pueda producir sobre el ejercicio y goce efectivo de sus

⁴ Artículo 7 de la Ley N° 21.430.

derechos, privilegiando siempre aquella interpretación o medida que mejor resguarde su bienestar y desarrollo integral.

En complemento a lo anterior, el artículo 3, inciso 3°, de la Ley N° 21.430, reconoce expresamente que las "limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada" y, por lo tanto, "sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger", prohibiéndose toda interpretación que afecte la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

2. INNOVACIONES DE LA LEY N° 21.809 EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR.

Como se adelantó, el artículo 10 de la Ley de Convivencia Educativa incorpora una habilitación legal expresa para la utilización de recursos tecnológicos destinados a la detección de armas, artefactos incendiarios u otros elementos similares que pongan en riesgo la vida o la integridad física de quienes se encuentren al interior de los establecimientos educacionales, motivo por el cual el uso de tecnologías de detección de armas -entre ellas, los pórticos detectores de metales- cuenta actualmente con una autorización legal formal que satisface el estándar constitucional de reserva legal exigido respecto de aquellas medidas que importan restricciones al ejercicio de derechos fundamentales.

Ciertamente, esta nueva regulación debe ser comprendida, interpretada y aplicada en armonía con las normas constitucionales y de derechos fundamentales ya señaladas, además del resto de disposiciones de rango legal que componen el sistema educativo y de protección de la infancia y adolescencia. Ello adquiere especial relevancia considerando que las medidas autorizadas por el legislador inciden directamente sobre ámbitos especialmente protegidos, tales como la integridad física y psíquica, la vida privada, la honra y el derecho a la educación en condiciones compatibles con la dignidad humana y la no discriminación arbitraria.

En tal comprensión, debe tenerse presente que la habilitación contenida en el artículo 10 de la Ley de Convivencia Educativa no es una autorización general, automática o irrestricta para implementar mecanismos de detección tecnológica en cualquier establecimiento educacional y bajo cualquier circunstancia. Por el contrario, el propio legislador incorporó expresamente límites sustantivos destinados a restringir su utilización a hipótesis calificadas y excepcionales, sujetándola a exigencias materiales que reproducen los estándares desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia constitucional en materia de restricciones a derechos fundamentales. Al respecto, el inciso 1° de dicha norma es enfático en señalar que la instalación de este tipo de artefactos "solo procederá cuando existan antecedentes fundados que justifiquen su utilización como una medida proporcional, necesaria e idónea para prevenir la comisión de delitos en el establecimiento".

Lo anterior implica que, si bien la Ley de Convivencia habilita la posibilidad de implementar tecnologías de detección de armas u otros elementos peligrosos al interior de establecimientos educacionales, reconoce simultáneamente el carácter excepcional de dichas medidas. En consecuencia, su procedencia no puede fundarse en percepciones subjetivas de inseguridad, ni finalidades preventivas genéricas o criterios abstractos de resguardo institucional, sino que requiere la concurrencia de antecedentes concretos, objetivos y fundados, que permitan sostener razonablemente la existencia de situaciones de riesgo o amenazas relevantes para la seguridad de la comunidad educativa que hagan necesaria su utilización.

Asimismo, la remisión expresa a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto obliga a efectuar una evaluación rigurosa, considerando tanto la naturaleza de los derechos comprometidos como el especial contexto en que estas medidas se aplican, esto es, espacios educativos integrados mayoritariamente por niños, niñas y adolescentes, respecto de quienes el ordenamiento jurídico reconoce un estatuto reforzado de protección.

En este sentido, el examen de proporcionalidad que sugiere la norma supone una ponderación estructurada en tres niveles sucesivos⁵. En primer término, la medida debe satisfacer un juicio de idoneidad, esto es, debe ser objetivamente apta para contribuir de manera efectiva al fin legítimo perseguido. En segundo lugar, debe superar un examen de necesidad, lo que exige verificar que no existan otras medidas igualmente eficaces que resulten menos lesivas para los derechos fundamentales involucrados. Finalmente, debe satisfacer un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, que implica ponderar la intensidad de la afectación de los derechos comprometidos en relación con la relevancia y entidad del fin de protección perseguido, de manera tal que los costos que la medida impone sobre los derechos fundamentales no resulten excesivos o desproporcionados respecto de los beneficios que se espera obtener mediante su aplicación.

Enseguida, la disposición establece que las entidades sostenedoras, en acuerdo con el Consejo Escolar o la instancia de participación que corresponda según la naturaleza del establecimiento⁶, podrán implementar este tipo de mecanismos tecnológicos, debiendo sujetarse, además, a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 21.659, sobre seguridad privada.

En este punto, resulta relevante advertir que el legislador no configuró un régimen obligatorio ni uniforme de instalación de este tipo de mecanismos, sino que entregó su implementación al ejercicio de una facultad radicada en las propias comunidades educativas, cuya procedencia debe ser evaluada conforme a las características, necesidades y contextos particulares de cada establecimiento educacional. Lo anterior resulta coherente con la autonomía que el ordenamiento jurídico reconoce a los establecimientos educacionales en el marco de la libertad de enseñanza, especialmente en lo relativo a la definición y desarrollo de sus proyectos educativos y de sus mecanismos de autorregulación contenidos en los respectivos reglamentos internos. Así, corresponde primariamente a los sostenedores y a las respectivas comunidades educativas ponderar, dentro de los márgenes establecidos por la normativa vigente, la pertinencia de implementar este tipo de medidas, considerando para ello la realidad específica del establecimiento, la naturaleza de los riesgos existentes y la compatibilidad de dichos mecanismos con los principios y objetivos de su proyecto educativo institucional⁷.

Con el propósito de asegurar la correcta operación de estas herramientas, el inciso segundo del artículo 10 exige que el sostenedor, en acuerdo con el Consejo Escolar o la instancia de participación correspondiente, elabore un protocolo interno destinado a regular la utilización de estos medios tecnológicos, el cual deberá cumplir una serie de exigencias sustantivas y formales para su aprobación e implementación.

En cuanto a sus elementos sustantivos, el protocolo debe resguardar especialmente el derecho a la igualdad y la no discriminación arbitraria, la vida privada, la honra y el interés superior del niño, niña y adolescente. Asimismo, deberá incorporar perspectiva de género

⁵ Este análisis de proporcionalidad es desarrollado por el destacado jurista alemán Robert Alexy, en su obra "*Teoría de los derechos fundamentales*" (Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993).

⁶ Esta distinción se debe a que solo los establecimientos subvencionados están obligados a contar con un Consejo Escolar. Los establecimientos con reconocimiento oficial deben crear un Comité de Buena Convivencia Escolar u otro semejante de acuerdo con su proyecto educativo.

⁷ Ver artículo 3 letras e) y i) de la LGE.

en su aplicación y evaluación, lo que implica adoptar resguardos específicos destinados a evitar que la implementación de estas medidas genere situaciones de desventaja, discriminación o vulneración fundadas en el sexo, género, identidad de género, orientación sexual o expresión de género de los integrantes de la comunidad educativa, particularmente respecto de mujeres, niñas y adolescentes⁸. En particular, deberá cautelarse que la utilización de estos mecanismos no produzca situaciones que puedan afectar la integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes, ni implique la exposición de aspectos especialmente sensibles de su esfera íntima y personal, cuestión que adquiere mayor relevancia durante la pubertad y la adolescencia.

Del mismo modo, el protocolo deberá contemplar medidas destinadas a evitar interferencias indebidas en el normal desarrollo de las actividades educativas, así como garantizar el respeto del debido proceso frente a cualquier actuación o decisión que pueda derivarse de la aplicación de estos mecanismos tecnológicos.

Por otra parte, el protocolo deberá incorporar mecanismos de respuesta y coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública frente a la detección de armas, artefactos incendiarios u otros elementos similares, de conformidad con lo que disponga el reglamento que se dicte en la materia. Dicha exigencia resulta coherente con el deber legal que recae sobre directivos y docentes de efectuar las denuncias correspondientes en caso de tomar conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, delimitando al mismo tiempo el ámbito de actuación de las comunidades educativas en materias de seguridad y orden público⁹. Esta distinción es esencial, por cuanto las obligaciones que la normativa impone a los establecimientos educacionales no pueden entenderse extensivas al ejercicio de funciones propias de las policías, las cuales corresponden a órganos especialmente habilitados por el ordenamiento jurídico y dotados de competencias legales, preparación técnica y capacidades operativas específicas para enfrentar este tipo de situaciones.

Adicionalmente, en cuanto a las exigencias formales establecidas por el legislador, el inciso tercero del artículo 10 dispone que el protocolo respectivo deberá ser aprobado por la Subsecretaría de Educación, órgano al que le corresponde efectuar una revisión integral de su contenido, verificando que resguarde adecuadamente los principios y derechos fundamentales comprometidos, así como su compatibilidad con el normal funcionamiento del establecimiento educacional.

Asimismo, la referida disposición establece que, con anterioridad a la aprobación del protocolo por parte de la Subsecretaría de Educación y a la instalación de los dispositivos tecnológicos, deberá contarse con un informe técnico emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, el cual deberá pronunciarse acerca de la proporcionalidad, necesidad e idoneidad de los recursos tecnológicos contemplados. Dicho informe constituye una garantía adicional de control, en tanto exige una evaluación concreta y fundada sobre la procedencia de implementar estas medidas en cada establecimiento educacional, considerando las circunstancias específicas que las justifican y la eventual afectación que puedan generar sobre los derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad educativa, así como la existencia de alternativas menos lesivas para alcanzar el mismo objetivo de protección.

⁸ Artículo 4 inciso final de la LGE y 12 de la Ley 21.675. Para una definición legal de dicho enfoque, considerar el artículo 8 de la señalada Ley 21.675.

⁹ El Código Procesal Penal establece en su artículo 175 letra e), que los directores, inspectores y profesores e establecimientos educacionales de todo nivel, tienen el deber de denunciar los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento. Mientras que la letra f) de tal artículo instruye que los sostenedores y directores de establecimientos educacionales, públicos o privados, así como los directores de los Servicios Locales de Educación, tienen tal deber respecto de los delitos perpetrados contra los profesionales y funcionarios de dichos establecimientos al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, como motivo y ocasión de ellos. Enseguida, el artículo 176 ordena que el plazo para cumplir con este deber es de veinticuatro horas desde que se toma conocimiento del presunto delito.

La normativa exige, además, que las personas encargadas de operar estos recursos tecnológicos cumplan con las prohibiciones e inhabilidades establecidas en el artículo 4 de la Ley N° 21.109¹⁰, relativas, entre otras materias, a la inexistencia de condenas penales incompatibles con funciones educacionales, a la ausencia de inhabilidades para trabajar con niños, niñas y adolescentes o para desempeñarse en establecimientos educacionales, así como la acreditación de idoneidad psicológica mediante el informe correspondiente emitido por el respectivo Servicio de Salud o Servicio Local de Educación Pública, según corresponda. Del mismo modo, la ley autoriza la celebración de convenios con organismos públicos o privados para la operación de estos mecanismos tecnológicos.

Por último, la ley indica que el Ministerio de Educación, junto al Ministerio de Seguridad Pública, deberán dictar un reglamento que regulará el alcance del informe técnico que deberá evacuar el Ministerio de Seguridad Pública; los requisitos técnicos; los criterios que permitan determinar la proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la implementación de recursos destinados a prevenir la comisión de delitos; la capacitación exigida al personal responsable; el procedimiento de aprobación de los protocolos elaborados por los sostenedores; los plazos relativos a los informes técnicos, y los demás aspectos necesarios e indispensables para la aplicación de este artículo.

En este contexto regulatorio, resulta evidente que la utilización de estos recursos tecnológicos deberá ajustarse a estándares técnicos que permitan cumplir eficazmente la finalidad preventiva prevista por el legislador, evitando al mismo tiempo afectaciones innecesarias o desproporcionadas al normal desarrollo de las actividades educativas y a los derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad educativa. De este modo, deberá procurarse que los dispositivos utilizados cuenten con niveles adecuados de precisión y funcionamiento, evitando activaciones injustificadas frente a objetos que no representen riesgos relevantes y previniendo situaciones que puedan generar exposición, estigmatización o afectaciones indebidas respecto de estudiantes.

Asimismo, frente a una eventual activación de estos mecanismos, las actuaciones posteriores deberán desarrollarse conforme a criterios de resguardo de la dignidad, privacidad e integridad de los estudiantes involucrados. Por ende, cualquier verificación posterior deberá efectuarse en condiciones compatibles con dichos derechos, evitando exposiciones innecesarias frente a terceros y excluyendo, en todo caso, actuaciones que impliquen revisiones corporales o inspecciones forzosas de objetos personales o íntimos por parte de funcionarios del establecimiento educacional.

Finalmente, corresponde señalar que el ejercicio de las atribuciones de fiscalización y resguardo de derechos de la Superintendencia de Educación respecto de estas medidas se vinculará necesariamente con la verificación de su correcta implementación dentro del marco legal y reglamentario vigente. Por lo mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Convivencia Educativa, sólo podrán entenderse autorizados para implementar este tipo de mecanismos aquellos sostenedores que den cumplimiento íntegro al procedimiento y exigencias establecidos en dicha disposición y en su reglamento.

3. SOBRE LA REVISIÓN DE MOCHILAS, BOLSOS, VESTIMENTAS U OTROS EFECTOS PERSONALES.

Ahora bien, en cuanto a la revisión de mochilas, bolsos u otros efectos personales de los estudiantes, debe considerarse que dichos objetos forman parte de la esfera de vida privada

¹⁰ Que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública.

de las personas, en tanto pueden contener elementos íntimos o información personal vinculada a aspectos especialmente sensibles de su identidad, salud, desarrollo, creencias, relaciones personales o situación familiar. En el caso de niños, niñas y adolescentes, esta protección adquiere una relevancia reforzada, particularmente atendida la especial tutela que el ordenamiento jurídico reconoce respecto de su dignidad, honra, intimidad e integridad física y psíquica.

En este sentido, la revisión de pertenencias personales constituye una medida restrictiva de derechos fundamentales, especialmente del derecho a la vida privada y a la honra, por cuanto supone el acceso por parte de terceros a objetos, información y aspectos de la esfera íntima de las personas que, en condiciones ordinarias, se encuentran sustraídos del conocimiento ajeno. Por ello, su procedencia requiere una habilitación legal expresa que satisfaga los estándares constitucionales derivados del principio de reserva legal, cuestión que, a la fecha, no concurre respecto de los establecimientos educacionales.

Al respecto, la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N° 12.481, de 2019, ha determinado que las facultades de registro de pertenencias personales se encuentran asociadas a las potestades de control y verificación de identidad radicadas legalmente en Carabineros de Chile y en la Policía de Investigaciones de Chile, en el marco de sus competencias en materia de seguridad y persecución de delitos. Por consiguiente, en ausencia de una norma legal expresa que así lo autorice, dichas atribuciones no resultan extensibles a funcionarios de establecimientos educacionales ni a particulares.

A mayor abundamiento, la legitimidad excepcional de este tipo de actuaciones en el ámbito policial descansa precisamente en la existencia de potestades legales específicas, sujetas a controles y requisitos estrictos, vinculadas al resguardo de la seguridad pública y a la prevención o investigación de delitos, en contextos en que concurren antecedentes objetivos que justifican la afectación de derechos fundamentales. Tal presupuesto no se verifica respecto de docentes, asistentes de la educación u otros integrantes de las comunidades educativas, quienes desarrollan cotidianamente funciones de carácter formativo y pedagógico en un espacio que debe estructurarse sobre relaciones de confianza, respeto y protección de la dignidad e integridad de los estudiantes.

En consecuencia, mientras no exista una habilitación legal expresa que autorice este tipo de medidas y regule sus condiciones de procedencia, alcance y límites, no resulta jurídicamente admisible que establecimientos educacionales implementen revisiones de mochilas, bolsos u otros efectos personales de estudiantes. Lo anterior es sin perjuicio de que, en caso de dictarse una regulación legal en la materia, toda medida de esta naturaleza deba igualmente someterse a un examen estricto de proporcionalidad y a una evaluación específica del interés superior del niño, niña y adolescente, atendida la intensidad de la afectación de derechos fundamentales que involucra.

Finalmente, es necesario enfatizar que, a la luz de su excepcionalidad legal de estas medidas y más allá de su posible implementación, es fundamental que los sostenedores de establecimientos educacionales y sus comunidades educativas aborden la convivencia escolar desde las herramientas pedagógicas, preventivas y formativas establecidas en la ley, que son de carácter general y perentorio. En este escenario, adquiere especial relevancia la implementación de los Planes de Gestión de la Convivencia Educativa establecidos por la propia Ley N° 21.809, los cuales tienen por objeto promover la buena convivencia, el buen trato y la erradicación de toda forma de violencia, acoso o discriminación al interior de las comunidades educativas. A través de dichos instrumentos, los establecimientos educacionales deberán definir objetivos, estrategias, acciones y metas concretas en materias vinculadas a la convivencia educativa, tales como participación, igualdad, resolución pacífica de conflictos, mediación, cuidados y responsabilidades

digitales, desarrollo socioemocional y salud mental, desde un enfoque formativo y de prevención de factores de riesgo, de acuerdo con las finalidades propias del sistema educativo¹¹.



[Handwritten signature]
PAMELA ADRIAZOLA ROJAS
SUPERINTENDENTA DE EDUCACIÓN (S)

[Handwritten signature]
EPO/PCW/NBS/EOG

Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Protección de Derechos Educativos.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Departamento Jurídico de la Dirección de Educación Pública.
8. División Jurídica del Ministerio de Educación.
9. División Jurídica de la Subsecretaría de Educación Parvularia.
10. Oficina de Partes.

¹¹ Artículo 16 D de la LGE introducido por la Ley de Convivencia Educativa.